

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.849 · 1964

LEY 6849

Boletín Oficial, 13 de noviembre de 1964 · 3 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6849

DEROGADA POR LEY 8303

LEY 6849

Equiparación de las remuneraciones del Personal de la Junta Electoral con las del Poder Judicial.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. El Poder Ejecutivo efectuará los ajustes necesarios ten dientes a equiparar, a partir del día primero del mes siguiente al de la promulgación de la presente Ley, las remuneraciones del Per sonal Superior de la Junta Electoral con las de Secretario de Cámara de Apelaciones del Poder Judicial de la Provincia y las correspondientes al Personal Administrativo y Personal de Servicio de la Junta Electoral con las que goza el Personal del Poder Judicial de la Provincia.

ARTÍCULO 2°. Facúltase a la Junta Electoral de la Provincia, por el término de treinta días, a partir de la promulgación de la presente, a reorganizar sus cuadros con prescindencia de lo establecido en el Decreto-Ley 24.053/957, siempre que no se violen los derechos adquiridos o la estabilidad.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 6849. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).